

RESOLUCION No. 386 DE 2023

“Por medio de la cual revoca la Resolución No. 216 del 09 de marzo del 2023, por medio de la cual se ordenó la apertura de la Selección Abreviada Menor Cuantía No. SA-SHAB-001-2022 cuyo objeto es la **“CONSTRUCCION DEL SISTEMA DE ACUEDUCTO RURAL DEL CORREGIMIENTO DE SAN CAYETANO DEL MUNICIPIO DE REGIDOR DEL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR”**.

EL SECRETARIO HABITAT DEL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las que confiere la ley 80 de 1993, ley 1150 del 2007 y el decreto 1082 del 2018, decreto de delegación contractual No. 481 del 29 de agosto del 2022 y,

CONSIDERANDO

Que el **SECRETARIO DE HABITAT** del **DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR**, atendiendo a las competencias y a las facultades delegadas por el señor Gobernador de Bolívar en Decreto No. 381 DEL 2022 adelantó todos los trámites, actuaciones, estudios y presupuesto a la maduración del proyecto y la elaboración de los documentos previos cuyo propósito es satisfacer la necesidad de contratar el **“CONSTRUCCION DEL SISTEMA DE ACUEDUCTO RURAL DEL CORREGIMIENTO DE SAN CAYETANO DEL MUNICIPIO DE REGIDOR DEL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR”**.

Que el **DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR** publicó en el Portal del SECOP II, el Proyecto de Pliego de Condiciones, el Aviso de Convocatoria Pública, los Estudios y Documentos Previos y el Análisis del sector del mencionado proceso de selección, para conocimiento de la ciudadanía, desde el día 30 de diciembre del 2022.

Que mediante Resolución No. 216 09 de marzo del 2023, se ordeno la apertura del Proceso de Contratación por la Modalidad de Selección Abreviada Menor Cuantía No. SA-SHAB-001-2022, adoptando el pliego de condiciones, y demás documentos de carácter definitivos del proceso de selección.

Que la Entidad, en su labor de constante verificación de los documentos que conforman el Proceso de Selección, evidenció, con posterioridad a la apertura del Proceso y presentación de las propuestas, las siguientes situaciones: (i) que por un error de carga de la plataforma del SECOP II, los Análisis de Precios Unitarios – A.P.U. se cargó con el ítems 3.1.6. *instalación de tubería PVC RDE21 de 2 1/2” se estableció en 0* por lo cual indujo en error a los (04) cuatro oferentes que presentaron oferta.

	3.1.6							
	3.1.6		Instalación Tubería PVC RDE21 de 2 1/2" UM	un	3.00			\$ 0.00
	3.1.7		Instalación Accesorio PVC RDE21 de 2" UM	un	3.00	\$ 4.961.00		\$ 14.883.00
	Subtotal							\$ 148.540.419.00

Por lo que de esta manera no se puede hacer una evaluación objetiva de las propuestas presentadas, debido al error en la publicación del presupuesto oficial.

Que la Selección Abreviada Menor Cuantía No. SA-SHAB-001-2022, se adelanto con sujeción con los documentos tipos de Agua Potable y Saneamiento básico y de acuerdo con el cronograma de del proceso de selección actualmente se encuentra en etapa de evaluación de las ofertas presentadas, que para el presente caso ascienden a 4 propuestas.

Que teniendo en cuenta que no pudieron superarse las inconsistencias presentadas en el proceso de selección, relacionada con el presupuesto oficial, que aunque no socavan las fundamentos fácticos y jurídicos en los que se fundó la expedición del acto administrativo de apertura, si atenta contra el interés público y social, dado que, para los actores involucrados en la interacción comercial, sería imposible poderse concretar la adjudicación perseguida con la actuación adelantada por medio de la Selección Abreviada Menor Cuantía No. **SA-SHAB-001-2022**, razón por la cual, es menester retraer la actuación hasta los instantes previos, y lograrse la superación del óbice formal insuperable en estos momentos.

Que, en atención a lo expuesto, con sujeción a los principios que irradian la contratación estatal, especialmente los de transparencia, publicidad y selección objetiva, la entidad encuentra procedente revocar el acto administrativo de apertura de la Selección Abreviada Menor Cuantía

RESOLUCION No. 386 DE 2023

“Por medio de la cual revoca la Resolución No. 216 del 09 de marzo del 2023, por medio de la cual se ordenó la apertura de la Selección Abreviada Menor Cuantía No. SA-SHAB-001-2022 cuyo objeto es la **“CONSTRUCCION DEL SISTEMA DE ACUEDUCTO RURAL DEL CORREGIMIENTO DE SAN CAYETANO DEL MUNICIPIO DE REGIDOR DEL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR”**.”

No. **SA-SHAB-001-2022**, contenido en la Resolución No. 216 del 09 de marzo del 2022, y en consecuencia dejar sin efectos los demás actos administrativos y actuaciones surtidas con posterioridad a su expedición.

Que el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 establece la posibilidad de que la administración proceda a la revocatoria de un acto propio que ha sido expedido en contra de la Constitución Política o la ley; **no esté conforme el interés público o social y atente contra él**, o cuando cause un agravio injustificado a una persona.

Que esta disposición encuentra su sustento normativo en el hecho de que Colombia es un Estado Social de Derecho, según las voces del artículo primero de la Carta Política, lo cual significa que las actuaciones del Estado deben estar enmarcadas dentro de un ordenamiento jurídico y sentido social previamente definidos, que establecen los raseros con los cuales se medirán todas sus actuaciones.

Que es indispensable destacar que no solo la vía judicial es la única que se ha establecido para ajustar los actos de la Administración al ordenamiento jurídico, sino también se ha dispuesto que la misma Administración revoque, de manera directa, los actos que considere contrarios al ordenamiento jurídico.

Que, en relación con la institución de la revocatoria en materia de contratación estatal, especialmente los que nacen en la etapa pre-contractual - pero sin limitarse a ellos -, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, en fecha 26 de marzo de 2014, Radicación 25.750, estableció que:

«Por su parte, la Sala recuerda que muchos aspectos importantes del procedimiento contractual los regula la ley de contratación estatal, y también sus reglamentos; pero no todo se encuentra allí. Un entendimiento contrario riñe con la necesidad de entender correctamente la dinámica de la administración pública, que en estos aspectos no se diferencia en demasía de la administración de los bienes y las necesidades privadas.

Afortunadamente, la Ley 80 definió el problema --según se analizó-, porque el art. 77 sospechó la dificultad que se presentaría en materia de procedimiento, de ahí que, sin ambages, remitió al CCA. para suplir los vacíos. De allí que, a la pregunta de si en materia contractual la administración puede revocar sus propios actos -- salvo el de adjudicación-, la Sala responde que sí -como lo consideró el Departamento de Antioquia, y luego los reglamentos de la Ley 1150 de 2007-, porque si el tema no está regulado en la Ley 80 habrá de acudir al régimen general previsto en el CCA. De la misma manera, si se pregunta si en las etapas pre-contractual o poscontractual rige el silencio administrativo también se dirá que sí, porque si tampoco está regulada en la Ley 80 hay que remitirse al régimen previsto en el CCA. Con la misma lógica de análisis habría que tomar institución por institución del procedimiento administrativo, para verificar si existe norma especial que lo regule en la contratación --en todo o en parte-, y de constarse algún vacío se acudirá al procedimiento administrativo común, siempre que sea compatible.

Incluso, en el último sentido anotado, la Ley 80 sí reguló particularmente algunos aspectos de la revocatoria directa del acto de adjudicación, del silencio administrativo en la etapa de ejecución, e incluso la procedibilidad de recursos contra los actos definitivo; en cuyos eventos es claro que prima la normativa especial sobre la general, salvo si se presentan vacíos en aquellas.

Una razón más que confirma que el régimen jurídico de la revocatoria directa de los actos administrativos pre-contractuales (e incluso de los contractuales y los pos-contractuales) rige en las condiciones que regula el CCA -procedimiento administrativo común-, se infiere de la misma norma que instituyó la irrevocabilidad del acto de adjudicación --art. 30.1-. Si no existiera esta disposición-prohibición se entendería que el acto es revocable en las condiciones comunes de cualquier otro acto administrativo particular y favorable; así que para sustraerlo de esa eventualidad fue necesario establecer una disposición especial, de sentido contrario, porque de no hacerlo --se insiste- la decisión quedaba cubierta por las normas del CCA., que establecen la posibilidad de revocar, aunque con límites y causales precisas. Como si fuera poco, el parágrafo del art. 68 de la Ley 80 confirma la compatibilidad parcial que existe entre la institución de la revocatoria directa del CCA. y el régimen de contratación estatal. Dispone que los actos

RESOLUCION No. 386 DE 2023

“Por medio de la cual revoca la Resolución No. 216 del 09 de marzo del 2023, por medio de la cual se ordenó la apertura de la Selección Abreviada Menor Cuantía No. SA-SHAB-001-2022 cuyo objeto es la **“CONSTRUCCION DEL SISTEMA DE ACUEDUCTO RURAL DEL CORREGIMIENTO DE SAN CAYETANO DEL MUNICIPIO DE REGIDOR DEL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR”**.

administrativos contractuales son revocables en cualquier tiempo, siempre que sobre ellos no recaiga sentencia. Por tanto, se entiende sin dificultad que si esa condición no se cumple el acto es reformatable por la administración, siempre que se presenten las causales y requisitos de los arts. 69 y ss. Del CCA.

En estos términos, queda claro que la revocación directa también gobierna la contratación estatal; de hecho, sería un despropósito excluirla de este sector del derecho administrativo, pues ninguna razón coherente justifica semejante conclusión, pues en este campo, como en cualquier otro, las decisiones de la administración pueden necesitar corrección, siempre que se cumplan los requisitos de legalidad».

Que, en consecuencia, la revocatoria directa del acto administrativo de apertura, al no tener regulación especial, se orienta por las disposiciones del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Conforme a lo anterior, sólo es predicable su procedencia por alguna de las tres razones señaladas en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011. En efecto dicho artículo señala:

«Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona».* (Negritas nuestras).

Que esta revocatoria tiene la facultad de dejar sin efecto, de pleno derecho, los actos administrativos cuestionados cuando se ha incurrido en alguna de las causales antes mencionadas, las cuales pueden ser alegadas por la misma Administración, o por una parte que tenga interés en ello.

Que se debe destacar que este control de legalidad que realiza la Administración al evidenciar que uno de sus actos contraría lo establecido dentro de las normas jurídicas superiores, debe tener justificación en alguna de las tres causales establecidas en el artículo citado. Ello es así, por cuanto el Estado no puede emitir ningún acto que no encuentre justificación en norma jurídica previa que lo autorice a incurrir en dicho proceder, en preserva del principio de legalidad. Establecer simplemente la posibilidad de que el Estado contrarie sus actos propios por mero capricho de sus funcionarios contraviene cualquier idea de Estado de Derecho que se tenga, puesto que tal proceder se tornaría arbitrario y aún más lesivo de intereses de los administrados que lo que podría ser el mantenimiento del acto revocado, puesto que se derivaría en una constante situación de incertidumbre jurídica que conduciría en el caos y la alteración del orden público.

Que la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre la figura de la revocatoria, mediante Sentencia C-095 del 18 de marzo de 1998, Magistrado Ponente: Hernando Vergara Vergara, en donde señaló:

“La figura de la revocatoria directa de un acto administrativo no forma parte de la vía gubernativa, ni constituye un recurso ordinario, se trata de una decisión soberana y unilateral de la administración en cumplimiento de un deber de revisión del Estado de sus propios actos, que se sustenta en el principio de legalidad, y en los valores fundantes constitucionales a la libertad de los administrados y a la justicia, que le permite rectificar su actuación o decisión sin la necesidad de recurrir al conocimiento de los tribunales contencioso-administrativos”.

Que el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, mediante Sentencia de 26 de febrero de 2014 y Radicación 25.750 expuso que *«La revocatoria directa es una potestad que el ordenamiento le atribuye a la administración para expulsar de él – es decir, por mano propia-, un acto administrativo suyo, para lo cual dicta otro de sentido contrario o simplemente expide uno que deja sin efectos el anterior».*

RESOLUCION No. 386 DE 2023

"Por medio de la cual revoca la Resolución No. 216 del 09 de marzo del 2023, por medio de la cual se ordenó la apertura de la Selección Abreviada Menor Cuantía No. SA-SHAB-001-2022 cuyo objeto es la **"CONSTRUCCION DEL SISTEMA DE ACUEDUCTO RURAL DEL CORREGIMIENTO DE SAN CAYETANO DEL MUNICIPIO DE REGIDOR DEL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR"**.

Que, de conformidad con los postulados definidos por el Consejo de Estado, a través de Sentencia No. 68001233300020140065601 (58.372), del 2 de julio de 2021, es claro que previo a la expedición del acto administrativo de adjudicación no se consolidan derechos a favor de los proponentes, pues solo existe una mera expectativa.

"Visto lo anterior, hay que señalar que, en el escenario precontractual, los derechos ciertos relacionados con la suscripción del contrato solo se configuran con el acto de adjudicación, entendido éste como una manifestación unilateral de la voluntad de la Administración, emitida en el marco de un proceso de selección, mediante la cual realiza la escogencia definitiva de un oferente en atención a la propuesta que presentó y, en cuya virtud, nace tanto la obligación como el derecho de ambas partes –adjudicatario y entidad- de celebrar el contrato objeto de la adjudicación, dentro del plazo establecido en el pliego de condiciones y con las características y elementos obrantes en dicho documento y en la propuesta que fue elegida, con base en el respectivo informe de evaluación y en la calificación de las propuestas formuladas.

Por consiguiente, el referido acto instituye el nacimiento de un derecho cierto y consolidado a cargo del participante seleccionado –adjudicatario-, consistente en la suscripción del contrato que fundamentó la realización del proceso de selección, derecho del cual es titular a partir del proferimiento de dicha decisión, la cual tiene el carácter de definitiva e irrevocable, por regla genera, y obligatoria, se reitera, para la entidad contratante y el adjudicatario.

De estas precisiones, surge el cuestionamiento acerca de si: ¿previo a la expedición del acto administrativo de adjudicación, se consolidan derechos a favor de los proponentes? interrogante que la Sala se adelanta a responder en sentido negativo, toda vez que antes de la adjudicación lo que se advierte es la existencia de meras expectativas y, en algunas circunstancias, expectativas legítimas a favor de algún participante; conceptos jurídicos que alinderan tanto la existencia y alcance de un eventual derecho o expectativa, y el punto límite de proyección del atributo de la revocatoria del acto administrativo.

En efecto, al inicio del proceso, con la expedición del acto de apertura y el análisis de los aspectos contenidos en el pliego de condiciones existe un interés de negocio por parte de quienes tienen motivación en examinar lo plasmado por la Administración. Luego, con el avance del proceso licitatorio, cuando se identifican los sujetos que quieren participar, que incluso han formulado preguntas sobre el alcance del pliego de condiciones y, además, están preparando la propuesta que esperan entregar, ese interés negocial continúa y se delimita como una intención de obtener un resultado concreto.

Con la presentación de las propuestas, se ratifica en mayor medida ese interés negocial, pero la situación concreta aún se sitúa en el contorno de las meras expectativas, entendidas como "aquellas probabilidades o esperanzas que se tienen de obtener algún día un derecho, puesto que con la sola presentación de las propuestas la Administración no se encuentra vinculada a alguna de ellas, dado que para ese momento aún no ha verificado, siquiera, el cumplimiento de los requisitos habilitantes ni ha valorado los factores objeto de ponderación, en los términos del pliego de condiciones.

Que, en atención a las anteriores consideraciones, se

RESUELVE:

PRIMERO: REVOQUESE la Resolución No 216 del 09 de marzo del 2023, a través de la cual se ordenó la apertura del proceso de contratación por la modalidad de Selección Abreviada Menor Cuantía No. SA-SHAB-001-2023, cuyo objeto es **"CONSTRUCCION DEL SISTEMA DE ACUEDUCTO RURAL DEL CORREGIMIENTO DE SAN CAYETANO DEL MUNICIPIO DE REGIDOR DEL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR"**.

RESOLUCION No. 386 DE 2023

"Por medio de la cual revoca la Resolución No. 216 del 09 de marzo del 2023, por medio de la cual se ordenó la apertura de la Selección Abreviada Menor Cuantía No. SA-SHAB-001-2022 cuyo objeto es la **"CONSTRUCCION DEL SISTEMA DE ACUEDUCTO RURAL DEL CORREGIMIENTO DE SAN CAYETANO DEL MUNICIPIO DE REGIDOR DEL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR"**.

SEGUNDO: Ordenar la publicación de este acto en la página web de Colombia Compra Eficiente - SECOP II, www.colombiacompra.gov.co.

TERCERO. Contra la presente Resolución no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado, en Cartagena, a los 19 días del mes de abril de 2023



JORGE VALLE RODRIGUEZ
SECRETARIO DE HABITAT DEL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
DELEGADO DECRETO 381 DE 2022